

VALPARAÍSO, 9 de agosto de 2018

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego, correspondiente al boletín N° 11.558-02, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto proteger el medio ambiente, la integridad física y psíquica de las personas, y sus bienes, mediante la prohibición de los globos de papel u otro elemento similar, elevados mediante el uso del fuego.

Artículo 2.- Definición. Para los efectos de esta ley, se entenderá por globo aerostático, conocido como “globo de los deseos”, aquel artefacto no tripulado de uso doméstico, no deportivo ni científico,

utilizado generalmente de manera recreativa en festividades, construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante el uso de fuego que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático e impredecible.

Artículo 3.- Prohibición. Se prohíbe la fabricación de globos aerostáticos, y su venta, comercialización, expendio, entrega o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso.

Asimismo, se prohíbe su utilización, encendido, manipulación o liberación en recintos abiertos o cerrados, sean públicos o privados.

Artículo 4.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 5.- Competencia y sanciones. Será competente para el conocimiento de las infracciones de esta ley el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N° 18.287 que establece

Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Cualquier persona podrá denunciar estos hechos.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar la clausura, hasta por treinta días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador respectivo en caso de reincidencia.

En el caso de que la infracción consista en la fabricación de estos elementos, la sanción será una multa de 15 a 55 unidades tributarias mensuales y la clausura del establecimiento por noventa días. En caso de reincidencia, se sancionará con la clausura definitiva.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, el tribunal deberá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, previo acuerdo del condenado. De no existir ese acuerdo, el tribunal impondrá la pena de reclusión, en los términos del artículo 49 del Código Penal.

En todo caso, el juez deberá decretar el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la autoridad competente, para los fines que estime pertinentes.".

Hago presente a V.E. que el inciso primero del artículo 5 del proyecto de ley fue aprobado en general y en particular con el voto afirmativo de 123

diputados, de un total de 155 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados